

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso de reposición, sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>AUTO:</b>            | 1189                                       |
| <b>RADICADO:</b>        | 76001 31 10 014 2019 00361 00              |
| <b>PROCESO:</b>         | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                     |
| <b>DEMANDANTE (S):</b>  | JHON ALEXANDER Y JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ |
| <b>DEMANDADO (S):</b>   | NESTOR RAUL SIERRA MONA                    |
| <b>TEMA Y SUBTEMAS:</b> | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION             |

1

Corrido el traslado de ley frente al recurso de reposición interpuesto a través de apoderada judicial frente a la providencia No. 1072 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento a favor de JHON ALEXANDER y JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

**ANTECEDENTES**

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

El 11 de julio de 2019, validos de mandatario judicial los señores JHON ALEXANDER Y JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ, presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre señor NESTOR RAUL SIERRA MONA, teniendo en cuenta que el ejecutado de sustrajo de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 4161.2.9.20.262 del 28 de abril de 2009, al no efectuar el incremento a las cuotas alimentaria suministradas a sus hijos.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho mediante auto No. 854 del 25 de julio del 2019 inadmitió la demanda para que entre otras cosas efectuara una adecuada imputación de los pagos realizados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1653 y ss del código civil.

Cumplido el lleno de los requisitos para su admisión, el Despacho libró mandamiento de pago el 26 de agosto, a través de la providencia No. 1072, por valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$25.163.721), después de efectuar una adecuada imputación de los pagos, pues la realizada por el demandante no cumplió con las indicaciones del artículo 1653 y siguientes del código civil.

La decisión señalada fue objeto de repulsa, bajo los siguientes argumentos:

El demandante JHON ALEXANDER SIERRA FLOREZ al presentar la demanda ya era mayor de edad y que el ejecutado fue exonerado de la cuota alimentaria a través de sentencia del 11 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 9 de Familia de Cali y que por su parte el señor JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ, también mayor de edad no presentó certificado de invalidez ni de estudio, no ha probado la necesidad de los alimentos lo que exonera al padre de la obligación.

Indica la togada que la obligación es clara, expresa, pero no exigible.

Finalmente, manifiesta que el Despacho actuó por fuera del procedimiento establecido dado que el juez no puede adecuar las pretensiones de la parte actora y que el mismo debe actuar con imparcialidad. Considera además que se cometió un yerro judicial y la ley no le concede facultades ultra u extra petita para tal efecto.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso interpuesto por el ejecutado resulta impróspero y así se declarará en la resolutive de este proveído. De conformidad con lo siguiente:

Bien es cierto, que en los anexos presentados por la mandataria de la parte demandada obra acta de audiencia expedida por el Juzgado Homólogo Noveno de Familia de Cali – Valle, donde exonera al señor NESTOR RAUL SIERRA MONA de la obligación alimentaria con su hijo JOHN ALEXANDER SIERRA FLOREZ, no obstante a lo anterior, es menester aclarar que dicha providencia se profirió el 11 de octubre de 2019, por ende, sin necesidad de entrar a hacer un análisis profundo, la exoneración de la cuota es a partir de esa misma calenda; y lo que pretende la parte actora con el presente

proceso ejecutivo corresponde a los incrementos de las cuotas alimentarias que no realizó el demandado desde enero de 2009.

Ahora bien, en lo que respecta al señor JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ, de quien manifiesta que no presenta certificado de estudios, o incapacidad para trabajar, dichos documentos no son necesarios en la presente causa, pues si la parte demandada requiere efectuar algún tipo de probanza para alcanzar la exoneración de la cuota alimentaria deberá efectuarlo a través de la demanda que corresponda y no a través de este proceso ejecutivo que lo que se busca es el cumplimiento de una obligación atrasada no cubierta por el señor NESTOR RAUL SIERRA MONA.

Cabe resaltar en este punto, que los procesos ejecutivos en general, incluyendo el que nos ocupa, la Corte Constitucional ha referido que estos tienen por finalidad “(...) **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)**”<sup>1</sup>. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, estamos frente a una obligación exigible, pues los fundamentos que la togada pretende hacer valer no le restan esta calidad al título báculo de la ejecución, si tenemos en cuenta que la exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales sus efectos, pues en tal caso si sería prematuro solicitar su cumplimiento.

Finalmente, en lo que respecta a las afirmaciones de la apoderada del ejecutado que considera que el Despacho a efectuar la adecuada imputación de pagos es un yerro judicial por no tener facultades ultra y extra petita y es actuar caprichoso, sea del caso indicarle que de conformidad con el artículo 281 del CGP el Juez de Familia si tiene dichas facultades en determinados casos sobre todo tratándose de menores de edad, no obstante, y como NO es el caso, la imputación de pagos que efectuó el Despacho se basa en el artículo 430 del C.G.P el cual establece que: “*presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”. Que en el caso concreto lo que se requirió desde el inicio era que se efectuara el cálculo de lo adeudado de conformidad con el artículo 1653 y subsiguientes del código civil, es decir que los abonos efectuados por el señor NESTOR RAUL SIERRA MONA se aplicaran a los saldos pendientes más atrasados, sin el despacho desconocer que lo que exige la parte ejecutante es el

<sup>1</sup> Colombia. Bogotá. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-454/02. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

cumplimiento del pago de los incrementos anuales que se debió efectuar a la cuota alimentaria pactados en el acta de conciliación, por tanto no es una decisión caprichosa o amañada como la quiere enrostrar la apoderada de la parte demanda, pues ello se funda en el artículo precitado.

En este hilar de ideas, no resulta admisible la censura en contra del proveído mencionado, teniendo en cuenta que los señores JHON ALEXANDER y JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ mayores de edad están exigiendo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que el pago de los incrementos no cubiertos será objeto de análisis en la audiencia que para ello se lleve a cabo, bien sea para ordenar su cumplimiento o para el análisis de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Ahora bien, vale aclarar que la exoneración de alimentos efectuada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali de la obligación de alimentaria de NESTOR RAUL SIERRA MONA, respecto a su hijo JHON ALEXANDER SIERRA FLOREZ, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es la liquidación de crédito si a ello hubiere lugar.

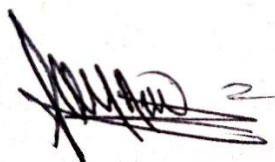
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto No. 1072 del 26 de agosto de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, según lo considerado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

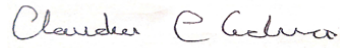
3.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.122 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 18 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria \_\_\_\_\_